



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220037200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Alba Nora Muñoz Uribe
Demandado:	Municipio de Titiribí
Llamante en garantía:	Municipio de Titiribí
Llamado en garantía:	Gabriel de Jesús Gómez Garcés
Asunto:	Admite llamamiento en garantía con fines de repetición

La parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **MUNICIPIO DE TITIRIBÍ**. Notificada la entidad demandada, esta allegó escrito de contestación y en escrito separado¹, llamó en garantía a **GABRIEL DE JESÚS GÓMEZ GARCÉS**; sobre el cual se pronuncia el despacho en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a las partes para realizar el llamamiento en garantía, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado” (Resaltos el Juzgado).

En el mismo sentido, la norma precisa como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

¹C04LlamamientoGarantiaGabrielGomez, archivo: 01LlamamientoGarantiaTtiribiAGabrielGomezGarces20221216

Expediente:	05001333301420220037200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Alba Nora Muñoz Uribe
Demandado:	Municipio de Titiribí
Llamante en garantía:	Municipio de Titiribí
Llamado en garantía:	Gabriel de Jesús Gómez Garcés
Asunto:	Admite llamamiento en garantía con fines de repetición

- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022, establece:

“ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado.”

Al enmarcar el caso concreto en las citadas disposiciones normativas, se observa que el llamamiento en garantía presentado por el **MUNICIPIO DE TITIRIBÍ**, frente al señor **GABRIEL DE JESÚS GÓMEZ GARCÉS** reúne los requisitos señalados en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, es decir como **llamamiento en garantía con fines de repetición**, por lo que estima el despacho que es procedente su admisión, con el fin de poder establecer en este mismo proceso la responsabilidad de la administración y del funcionario.

Lo anterior, con base en los hechos señalados por la entidad demandada, que relatan que el llamado en garantía ejerció como alcalde del Municipio de Titiribí durante los periodos 2008-2011, y que expidió certificación a la demandante, señalando *“mediante acuerdo verbal, realizado con él como mandatario del municipio, realizó labores de manipulación de alimentos, cuidadora de niños, jóvenes y adolescentes y demás actividades domésticas, en la sede el hogar juvenil campesino del municipio de Titiribí, certificando además que las actividades se presentaban las 24 horas del día, es decir, presuntamente permanecía interna en la sede”* y además, que *“durante su mandato, el pago de la remuneración por los servicios prestados a la señora ALBA NORA MUÑOZ URIBE, se realizaba presuntamente en efectivo, por valor de un salario mínimo por el secretario de salud desarrollo comunitario y bienestar social del municipio, quien presuntamente era jefe inmediato de la señora ALBA NORA MUÑOZ URIBE”*. Por lo tanto, considera la entidad demandada *“presuntamente se concluye que no adelantó el proceso contractual con la señora ALBA NORA MUÑOZ URIBE, acorde a las rigurosidades y exigencias estipuladas en la ley, por lo que existiría una culpa grave o dolo a su cargo; hecho que evidenciaría una presunta celebración indebida de contratos o un hecho cumplido; de lo que deriva las reclamaciones pecuniarias la actora.”* Por lo que es procedente la admisión de este.

Expediente:	05001333301420220037200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Alba Nora Muñoz Uribe
Demandado:	Municipio de Titiribí
Llamante en garantía:	Municipio de Titiribí
Llamado en garantía:	Gabriel de Jesús Gómez Garcés
Asunto:	Admite llamamiento en garantía con fines de repetición

En lo que corresponde al trámite, el artículo 227 de la ley 1437 de 2011, remite por disposición expresa al C.G.P. y este a su vez, en el parágrafo del artículo 66 ibídem, establece que si el Juez halla procedente el llamamiento ordenará notificar personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA al llamado en garantía, el auto admisorio de la demanda y el presente auto.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía con fines de repetición realizado por el MUNICIPIO DE TITIRIBÍ, frente al señor GABRIEL DE JESÚS GÓMEZ GARCÉS.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 225 y 197 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA, se ordena:

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **GABRIEL DE JESÚS GÓMEZ GARCÉS** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 66 del CGP, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico gagoga49@hotmail.com.

TERCERO: ADVERTIR al llamado en garantía que cuenta con el término de quince (15) días para que se pronuncie sobre el llamamiento, la demanda, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y/o solicite la intervención de terceros.

Los memoriales con destino al presente proceso únicamente se enviarán a través del correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, ENERO 26 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
MIRYAN ALEYDA DUQUE BURITICÁ
Secretaria